



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2014-00064-00*
DEMANDANTE: *DIEGO ALEJANDRO FONSECA NAICIPA*
DEMANDADA: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*
ASUNTO: *INFORME AL DESPACHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del treinta por ciento (30%) de un SMMLV, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Primera instancia (5 de septiembre de 2018)</i>	<i>\$234.373</i>
TOTAL	\$234.373

Atentamente,


CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2014-00064-00*
DEMANDANTE: *DIEGO ALEJANDRO FONSECA NAICIPA*
DEMANDADA: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2018, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora en esa instancia.

En providencia del 19 de agosto de 2021, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo apelado y se abstuvo de condenar en costas.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO FONSECA NAICIPA** y a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Primera instancia (5 de septiembre de 2018)</i>	\$234.373
TOTAL	\$234.373

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d5dd61f0507fe93612b2b99d5e327ca1b74a34211b665d842e07158bd8752**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Considerando que, mediante fallo proferido, por este Despacho, el 8 de mayo de 2018, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada en el 0.5% de un SMMLV a favor de la demandante. En providencia del 31 de agosto de 2021, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho sin condena en costas. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (8 de mayo de 2018)	\$390.621
TOTAL	\$390.621

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la demandante, SORAYA RODRIGUEZ TOVAR en la suma de \$390.621



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2016-00114-00
DEMANDANTE: SORAYA RODRIGUEZ TOVAR
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (8 de mayo de 2018)	\$390.621
TOTAL	\$390.621

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423a2f499af335ad5ceb4bce84a5a8f2dcc7e6fb59603cfe316ae309c348e20f**
Documento generado en 23/05/2022 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2016-00237-00*
DEMANDANTE: *LILIANA DEL PILAR BECERRA*
DEMANDADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas.

En providencia del 18 de marzo de 2021, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el fallo apelado y se abstuvo de condenar en costas.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d316461bffe4c6fe287431f44ee4df33e462a4ebb00a42224d862ea30519b064**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00040-00*
ACCIONANTE: *JAIRO VALENCIA MOLINA*
ACCIONADOS: *LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 23 de septiembre del 2019, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas.

En providencia del 04 de diciembre de 2020, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de marzo de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed89750de01a70978cd9963980fc6ee02efd391267975c529a6a3fc5b9f1b7c**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00142-00*
ACCIONANTE: *VICTOR MANUEL PRADO DELGADO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS.*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante fallo proferido, por este Despacho, el 19 de agosto de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

En providencia del 30 de noviembre de 2021, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebf80eb9b7011e8ce50276c700c491787e34b904d0f5a4d567675a0c2e9f94**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2017-00316-00*
DEMANDANTE: *FANNY RODRIGUEZ DE VELASQUEZ*
DEMANDADA: *UGPP*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 29 de mayo de 2019, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas.

En providencia del 20 de agosto de 2021, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo apelado y se abstuvo de condenar en costas.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36625dd5a50c1b20985055e34b31c6d34a0e8cad615bb6e0e8883abee30df7a**
Documento generado en 23/05/2022 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00351-00*
ACCIONANTE: *SANDRA LILIANA GARCÍA CARDONA Y OTROS*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*La parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, contra la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5e0b617b64c912b3e5b1c697935a19a625a949cf0360eef2b50f840d871b5**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:04 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00418-00*
ACCIONANTE: *IRMA ESPERANZA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante fallo proferido, por este Despacho, el 20 de febrero de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

En providencia del 09 de septiembre de 2021, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

Z

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d542132e278cc4b6ac78f4c2cb108042294e670ade57b10de6d43dc1256554**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00024-00*
DEMANDANTE: *BLANCA CAMARGO BARÓN*
DEMANDADO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 30 de agosto del 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada en esa instancia.

En providencia del 22 de julio de 2021, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jff

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c46828c353a040f03746d168a14f2b096dd9f0f6b4fd1f97207e78d23f7f5**
Documento generado en 23/05/2022 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2018-00268-00*
DEMANDANTE: *JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL*
DEMANDADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES*
ASUNTO: *INFORME AL DESPACHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido el 27 de octubre de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del veinte por ciento (20%) de un SMMLV, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Primera instancia (27 de octubre de 2020)</i>	<i>\$175.561</i>
TOTAL	\$175.561

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2018-00268-00*
DEMANDANTE: *JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL*
DEMANDADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 27 de octubre de 2020, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora en esa instancia.

En providencia del 23 de septiembre de 2021, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo apelado y se abstuvo de condenar en costas.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra del señor **JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL** y a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Primera instancia (27 de octubre de 2020)</i>	<i>\$175.561</i>
TOTAL	<i>\$175.561</i>

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c026a9946467b89ad0cd04867a52b7da0cd0e009498ddb235afb348f7027169**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00339-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*
ACCIONADA: *HERNÁN OSPINA CARDONA*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante fallo proferido por este Despacho el 10 de agosto de 2020, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas. En providencia del 26 de agosto de 2021, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7806a5563a143135dc6ea861822cb89cbf519080f210c97136ecb372b893e**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00352-00*
DEMANDANTE: *STELLA OSPINA MORENO*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 8 de septiembre del 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 12 de octubre de 2021, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, revocó los numerales sexto y noveno de la misma providencia, y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjf

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115798ede48a51c8f21401c51e3804129e1f093ab2693ff0aec7cbfaa4fb11f2**
Documento generado en 23/05/2022 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2018-00389-00*
DEMANDANTE: *DUVAN ELIAS ANGEL CULMA*
DEMANDADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 2 de octubre de 2020 de 2019, este Juzgado Negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la demandante en 10% de un SMLMV.

En providencia del 21 de enero de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente el fallo apelado, revocó la condena en costas de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb48a42b72352243d6ea262cc02438827caff91195b6661716b9caeadc3267f**
Documento generado en 23/05/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Considerando que, mediante fallo proferido, Mediante sentencia del 18 de octubre del 2019, este Juzgado no accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas la suma del 20% del S.M.M.L.V (\$165.623,2), a cargo de la parte demandante.

En providencia del 03 de septiembre de 2020, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoca la sentencia proferida por este Despacho y condena en costas de un S.M.M.L.V en cada instancia a la demandada.

. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 877.803
Segunda Instancia	\$ 877.803
Total Costas	\$ 1.755.606

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora CLARA NELLY CASTRO en la suma de \$ 1.755.606.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00457-00
ACCIONANTE: CLARA NELLY CASTRO
ACCIONADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 03 de septiembre de 2020

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a favor de la señora **CLARA NELLY CASTRO**, así:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 877.803
Segunda Instancia	\$ 877.803
Total Costas	\$ 1.755.606

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9360b82cf3a587ac7517165b0f2d9efb8c93aee8f53d53f2c07ab5141351c602**
Documento generado en 23/05/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00637-00*
ACCIONANTE: *BLANCA NELLY BARRAGAN PINTOR*
ACCIONADOS: *LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 17 de marzo del 2021, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas.

En providencia del 19 de noviembre de 2021, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de marzo del 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de marzo de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20173dcbd5579ec2ea90f3a746f5deabff1985426447dedf2b2ed0f9bf6b557d**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00069-00*
ACCIONANTE: *VICTOR MANUEL CUERVO BALLEEN*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante fallo proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

En providencia del 27 de enero de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65f00475a3e70f59fca8d649eb96a20eda67b171aa35637dc950b29551323f**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Considerando que, mediante fallo proferido, por este Despacho, el 18 de junio de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante en la suma del 10% de un SMMLV a favor de cada una de las demandadas. En providencia del 28 de enero de 2022, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas de segunda instancia a la demandante por un valor de \$200.000 m/cte. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	
Primera instancia (18 de junio de 2021)	\$90.852,6
Segunda instancia (28 de enero de 2022)	\$100.000
TOTAL	\$190.852,6
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR	
Primera instancia (18 de junio de 2021)	\$90.852,6
Segunda instancia (28 de enero de 2022)	\$100.000
TOTAL	\$190.852,6

Por lo anterior se liquidan las costas en contra del señor NELSON MANUEL URIZA GARCÍA y a favor de la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en la suma de \$190.852,6 y CASUR en la suma de \$190.852,6.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00171-00
ACCIONANTE: NELSON MANUEL URIZA GARCÍA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR** así:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	
DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (18 de junio de 2021)	\$90.852,6
Segunda instancia (28 de enero de 2022)	\$100.000
TOTAL	\$190.852,6

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR	
DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (18 de junio de 2021)	\$90.852,6

<i>Segunda instancia (28 de enero de 2022)</i>	<i>\$100.000</i>
TOTAL	\$190.852,6

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bf041aa38483038418a2614f5ba115ca8ab8b9083e8e5785fdbe852f042d27

Documento generado en 23/05/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00244-00*
ACCIONANTE: *ROSA ELVIRA BARRERA LAGOS*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante fallo proferido, por este Despacho, el 20 de mayo de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

En providencia del 27 de enero de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho, negó las pretensiones y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fc31ba6856999bae1853b3223b4bac6213e8001d4323f713fc4f7e9bd141f**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo de del 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de un SMMLV, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (06 de diciembre de 2021)	\$908.526.
TOTAL	\$908.526.

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la señora MARTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA y a favor de la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la suma de \$908.526.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00423-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la señora **MARTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (06 de diciembre de 2021)	\$908.526.
TOTAL	\$908.526.

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b11465a2a0c40e7806c9bdb5e02463c13529c17b05ef351fb13ff803cf0f7**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00483-00*
DEMANDANTE: *LIGIA VIRGINIA JIMÉNEZ BERNAL*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **LIGIA VIRGINIA JIMÉNEZ BERNAL** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) (ff. 41 y 42).

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 27 de febrero de 2019 (f.f. 12 y 13). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 27 de febrero de 2019 la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 50 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$5.462.890; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (f. 34).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (ff. 41 - 42).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL CC. 35.410.995
--

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

VINCULACIÓN LABORAL				
Labora: desde el 20 de mayo de 1994(f. 14)				
Cargo Desempeñado: Docente (f. 14)				
Asignación básica para calcular la sanción: \$3.641.927 (f. 40)				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS parcial	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
14 de agosto de 2018. Rad N°2018-CES-619678 (f.14)	N° 10845 de 23 de octubre de 2018 (ff. 14 y 15)	17 de enero de 2019 (f. 16)	27 de febrero del 2019 Rad. E-2019-40455 (f. 12)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 3 de julio del 2019– N° E-2019-387666 (f. 17-18)				
Fecha de Audiencia fallida: 03 de octubre de 2019 (ff. 17-18)				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 12 de noviembre de 2019 (f. 19)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°10845 de 23 de octubre de 2018 (ff. 14 y 15), y la propuesta conciliatoria (f. 34):

- La asignación básica devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$3.641.927**.
- Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	15 de agosto de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (14 de agosto de 2018. Rad N°2018-CES-619678 (f.14))	6 de septiembre de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	6 de septiembre de 2018	20 de septiembre de 2018
<u>45 para el pago</u>	20 de septiembre de 2018	27 de noviembre de 2018

- La mora se produce **desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 17 de enero de 2019**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el comprobante de pago a las cesantías parciales expedida por el banco BBVA del 17 de enero de 2019 (f. 16), para un total de **50 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
3 días del mes de noviembre de 2018	50
30 días del mes de diciembre de 2018	
17 días del mes de enero de 2019	

- Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2018 (f. 40).

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2019	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.641.927	\$121.398	50	\$6.069.878

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (f. 34)
\$6.069.878	\$ 5.462.890

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$0 pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 4 de marzo de 2022, ante este Despacho.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **27 de noviembre de 2018**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el 27 de febrero de 2019. Finalmente, presentó la demanda el **12 de noviembre de 2019** (f. 19). Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 (f. 34)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), en audiencia inicial, entre la

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

apoderada de la señora **LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en cuantía **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5.462.890)** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 27 de noviembre de 2018 y el 17 de enero de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,⁶

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3f9a472ece3a093d510816751b59f1c5d3047cfd20ad0ef476a1ae29d513c6**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00064-00*
DEMANDANTE: *CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) (ff. 35-36).*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 27 de mayo de 2019 (ff. 13 y 14). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 27 de mayo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 62 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$6.319.496; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (f. 33).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (f. 36).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ CC. 20.482.125				
VINCULACIÓN LABORAL				
<i>Labora:</i> desde el 06 de agosto de 1982- Hasta 03 de enero de 2015(f. 16)				
<i>Cargo Desempeñado:</i> Docente (f. 16)				
<i>Asignación básica para calcular la sanción:</i> \$3.397.579 (f. 16)				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
12 de abril de 2018, 2018-CES-548399.	N°7385 de 08 de agosto de 2018 (ff. 16 y 17)	16 de noviembre de 2018 (f. 18). Puestas a disposición 28 de septiembre del 2018	27 de mayo de 2019 Rad. E-2019-89282 (f. 13)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
<i>Fecha de Radicado:</i> 17 de octubre de 2019 – N° SIGDEA E-2019-631629 (ff. 19-22)				
<i>Fecha de Audiencia fallida:</i> 11 de diciembre de 2019 (ff. 19-22)				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 5 de marzo de 2020 (f. 23)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N° 7385 de 08 de agosto de 2018 (ff. 16 y 17), y la propuesta conciliatoria (f. 33):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$3.641.927** (f.38).
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	13 de abril de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (12 de abril de 2018, 2018-CES-548399)	7 de mayo de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	7 de mayo de 2018	22 de mayo de 2018
<u>45 para el pago</u>	22 de mayo de 2018	30 de julio de 2018

- c. La mora se produce desde el **30 de julio de 2018** hasta el **27 de septiembre de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 18 de mayo del 2022, para un total de **57 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
30 días del mes de agosto de 2018 27 días del mes de septiembre de 2018	57

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2018 (f. 13).

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.641.927	\$121.398	57	\$6.919.661

El Despacho advierte que la entidad tomó como salario el valor de 3.397.579, que corresponde al salario devengado por la accionante para el año 2017, sin embargo, de acuerdo a la certificación allegada (f.38) el salario correspondiente al 2018 es de 3.641.927, razón por la cual la liquidación realizó con esta última.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado en un 90%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (f. 33)
\$ 6.227.661	\$6.319.496

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$91.802 pesos**. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 24 de marzo de 2022, ante este Despacho. Toda vez que esta cifra no representa un mayor detrimento para el demandante..

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **30 de julio de 2018**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **27 de mayo de 2019**. Finalmente, presentó la demanda el **05 de marzo de 2020** (f. 23). Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 (f. 33)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 24 de marzo de 2022, entre el apoderado de la señora CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía \$6.319.496 por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 30 de julio de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2018. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expedir copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.*

CUARTO: *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

QUINTO: *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,⁶

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB de fecha 24 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ead2264021ab52670e93792af5722932bc170830696a26a46678d2ab6fc9e7d**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00131-00*
ACCIONANTE *JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PÉREZ*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA.*

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial enviado el de 05 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el mismo día manifestando lo siguiente:

“Respetuosamente, debido a un problema familiar grave, acaecido hace una media hora, que incumbe a mi hija menor de edad, en la ciudad de Barranquilla, a la cual estoy tratando de llegar, no me es posible asistir a la audiencia programada para el día de hoy por el Despacho

Ruego a Su Señoría si comprensión y solicito fijar nueva fecha y hora para tal diligencia”

Este Despacho efectivamente verificó que dicha comunicación fue enviada minutos antes de la audiencia, sin embargo, fue ubicado en el expediente digital con posterioridad al desarrollo de la audiencia.

Se advierte que, pese a lo anterior, la inasistencia del actor a la audiencia de pruebas está debidamente justificada toda vez que se trató de un caso de fuerza mayor, por lo que, en aras de salvaguardarle los derechos de defensa y contradicción a la parte actora, es procedente dejar sin efectos la decisión de cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, continuar con la práctica de pruebas decretadas en la audiencia del 15 de marzo de 2022.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: *Dejar sin efectos la decisión de cerrar la etapa probatoria y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: FIJAR FECHA *para audiencia de pruebas el día 26 DE MAYO A LAS 10:00 A.M.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

GFPM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad36a754c270c5a340551cf1cb1a535f2e7991fedb71243410bc1eb282fc6c**
Documento generado en 23/05/2022 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2020-00258-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial enviado el 29 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada propone nulidad procesal de la audiencia de pruebas de fecha 28 de abril de 2022, argumentando lo siguiente:

“Que la misma no fue notificada en legal forma, y sólo fue enviado el link de acceso hasta el mismo día a las 2:31 de la tarde, momento en el cual, y en medio de desorden público me encontraba de camino a lugar de residencia sin poder revisar dicho correo sino hasta las 4:00 pm que logre llegar a mi lugar de vivienda.

Del mismo modo, como se evidencia tampoco fue remitido con anterioridad al correo de la entidad notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co”:

Este Despacho efectivamente verificó que la comunicación del link de ingreso a la audiencia de pruebas fue enviada al inicio de la audiencia del 28 de abril de 2022 y no fue comunicado al correo de notificaciones de la entidad.

Conforme a lo anterior, en aras de salvaguardarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada, es procedente dejar sin efectos la decisión de cerrar el periodo probatorio. En su lugar, se continuará con la práctica de pruebas decretadas en la audiencia del 10 de marzo de 2022.

Se advierte que los testigos que rindieron declaración en la audiencia del 28 de abril deben comparecer nuevamente.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión de cerrar la etapa probatoria y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para audiencia de pruebas el **día 8 DE JUNIO A LAS 02:30 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1570e7df6d2023d9d1d2dbb0963759effa43cf9fd110365bf9f30a80c8af68**
Documento generado en 23/05/2022 03:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00330-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ DÍAZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del demandante contra el auto proferido el 15 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. De la providencia recurrida

Se trata del auto del 15 de marzo del año que avanza, mediante el cual se rechazó la demanda sub examine de acuerdo con lo previsto en los artículos 169-2 y 170 del CPACA, esto es, no haberse subsanado la demanda dentro del término legal.

2. De los recursos de reposición y apelación

Inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado y mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2022, la apoderada del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la aludida providencia. Expuso como argumentos los siguientes:

Dijo que el 3 de febrero del presente año, siendo las 4:59 p.m., y a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó el escrito de subsanación, la demanda y sus anexos en dos archivos, cada uno de 4MB. Indicó que solo hasta el 8 de febrero que sigue, pudo radicar, en el mismo correo, el acto demandado con su constancia de notificación, comoquiera que tal documento había sido solicitado ante CREMIL y para la primera fecha, la recurrente no lo tenía en su poder.

Agregó que al revisar el aplicativo de Consulta Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, advirtió que dentro del asunto de la referencia existe anotación del 7 de febrero hogaño, en la cual se registró la radicación del escrito de subsanación del día 3 de febrero del año que avanza.

3. Consideraciones

Para efectos prácticos, el Despacho se pronunciará en primer lugar frente a la reposición planteada por la parte actora, en tanto, de hallarse probados los argumentos expuestos en ella, resultará innecesario conceder la apelación interpuesta subsidiariamente.

3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 de este estatuto prevé que la reposición ha de interponerse y sustentarse “*por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”¹.

¹ Destaca el Despacho.

Se advierte que el proveído recurrido fue notificado por medio del estado electrónico del 16 de marzo de 2022, de modo que el término para interponer dicho recurso vencía el día 22 de marzo siguiente. Como el escrito de reposición fue radicado vía correo electrónico el 18 de marzo del presente año, este es oportuno y, por lo tanto, se procederá a su resolución.

3.2. Del caso concreto

Advierte el Juzgado que le asiste razón a la recurrente por las razones que se exponen a continuación:

Mediante auto del 20 de enero del año que avanza, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara los yerros formales allí enunciados, para lo cual se concedió el término de diez días de que trata el artículo 170 del CPACA, el cual transcurrió desde el 24 de enero al 4 de febrero de la presente calenda.

El 3 de febrero hogañó y a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la apoderada del actor radicó escrito de subsanación, con el que se aportó (i) un nuevo documento contentivo de la demanda con la inclusión de las correcciones ordenadas en la inadmisión, y (ii) las pruebas que estaban ausentes.

Este memorial fue remitido al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 7 de febrero siguiente. Tal situación fue registrada en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Luego, el 8 de febrero del mismo año, la mencionada profesional arribó otro memorial por medio del cual remitió copia del acto demandado junto con su constancia de notificación. Lo anterior, porque este documento había sido solicitado a CREMIL el día 25 de enero de los corrientes, y solo hasta el 7 de febrero que sigue le fue entregado al demandante vía correo electrónico.

Se concluye entonces que la parte actora demostró haber radicado oportunamente la subsanación de la demanda. Ahora, si bien es cierto que el acto demandado y su constancia de notificación, fueron aportados por fuera del término concedido para tal efecto, no lo es menos que la referida tardanza se endilga a la entidad accionada, quien demoró la entrega del aludido documento al demandante. Esta circunstancia no impide tener por subsana oportunamente la demanda de la referencia.

Comoquiera que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, el Despacho repondrá el auto recurrido. En consecuencia, no se concederá la apelación planteada de forma subsidiaria.

3.3. De la falta de competencia por el factor cuantía

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda sub examine, habida cuenta que la misma fue subsanada en término. Sin embargo, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del factor cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual la accionada negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en favor del demandante.

Frente a este tema, el CPACA establece las reglas de competencia para los juzgados administrativos en su artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Como la presente demanda fue radicada el día 29 de octubre de 2021, la competencia de este despacho se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 determinó que el salario mínimo para el año 2021, fecha en la que se radicó el presente medio de control, sería de \$908.526; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de **\$45.426.300**.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”.

Para determinar la cuantía de la demanda, la apoderada de la parte actora liquidó la asignación de retiro del actor, teniendo en cuenta las partidas computables previstas en el Decreto 1211 de 1990 y aplicando sobre estas una tasa de reemplazo del 58%, porcentaje que obedece al tiempo de servicio prestado por el demandante.

Este cálculo matemático arrojó un valor de la mesada equivalente a \$1.377.755,46, el cual fue multiplicado por el número de mesadas a las que considera tiene derecho (desde octubre de 2015 a octubre de 2021), en las que se incluyeron las ordinarias y las adicionales. Esta operación dio como resultado la suma de **\$118.486.969,56**. Dicho valor, para la parte demandante, se erige como la cuantía de la presente demanda.

Empero, no debe olvidarse que conforme con lo previsto en el artículo 157 del CPACA -sin tener en cuenta la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021-, «Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

En este orden de ideas, el Despacho procedió a multiplicar el valor de la mesada de la asignación de retiro liquidada por la apoderada del actor por el número de mesadas a las que tendría derecho en los últimos tres años, estas son 42 (36 ordinarias y 6 adicionales). De la simple operación se obtuvo la suma de **\$57.865.729,3**, superando con ello el tope de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los cincuenta SMLMV para el año 2021 y, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 15 de marzo de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jfif

² Notificado por estado electrónico del **24 de mayo de 2022**.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9a605e2f8fc3608196635391de43d794ccd01f1ae652206344cf36dec6faf**
Documento generado en 23/05/2022 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00367-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR COBOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 15 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. De la providencia recurrida

Se trata del auto del 15 de marzo del año que avanza, mediante el cual se inadmitió la demanda, con miras a que la parte actora subsanara varios yerros formales advertidos en el libelo introductorio, a saber:

- Aportar poder dirigido al Despacho, que cumpla con los parámetros del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Individualizar correctamente el acto administrativo demandado.
- Anexar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado.
- Estimar razonadamente la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del CPACA, modificado por el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Del recurso de reposición

Inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado y mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2022, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, sustentado en los argumentos que se resumen a continuación:

a. Dijo que la demandante otorgó poder a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S. a través de correo electrónico, tal como lo prescribe el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se presume auténtico. Para corroborar su dicho, aportó el cruce de correos electrónicos entre dicha organización y la actora.

b. Adujo que en la demanda sí se indica con precisión y claridad lo que se pretende, esto es, el cambio del régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos vinculados a la entidad accionada. Empero, para otorgar mayor claridad al proceso, corrigió el defecto anotado en este sentido en el auto recurrido.

c. Indicó que la actora no cuenta con la constancia de notificación del acto demandado, en tanto, este fue entregado en la recepción del edificio indicado para la recepción de notificaciones, sin que se hubiese firmado dicha constancia. Agregó que la entidad demandada no notificó el acto enjuiciado por correo certificado, ni por correo electrónico ni de forma personal. Solicitó que se tenga por aceptado dicho requisito, el cual no fue reprochado por la accionada en sede de conciliación.

d. Señaló que el régimen de cesantías cuya aplicación se reclama, prevé que para liquidar dicha prestación debe tenerse certeza sobre el último salario devengado por la accionante al momento de su retiro. Añadió que la cuantía formulada en la demanda se realizó a modo estimatorio, pues el artículo 162 del CPACA no exige arribar la liquidación de los valores exactos del derecho cuyo restablecimiento se exige.

3. Consideraciones

3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 de este estatuto prevé que la reposición ha de interponerse y sustentarse *“por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*¹.

Se advierte que el proveído recurrido fue notificado por medio del estado electrónico del 16 de marzo de 2022, de modo que el término para interponer dicho recurso vencía el día 22 de marzo siguiente. Como el escrito de reposición fue radicado vía correo electrónico en esta última fecha, este es oportuno y, por lo tanto, se procederá a su resolución.

3.2. Del caso concreto

Al recibir la demanda de la referencia, este Juzgado advirtió que con ella se aportó memorial por medio de la cual la actora confirió poder a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S. Sin embargo, dicho mandato está dirigido al Procurador Judicial en lo Administrativo (reparto); de allí que se considerara necesario que la parte actora arribara un poder dirigido al Juzgado y que cumpla con los parámetros de que tratan los artículos 74 del C.G.P. y 5º del Decreto 806 de 2020.

Se observó igualmente que se solicita la nulidad del oficio No. 202133000 96961 del 03 de mayo de 2021, expedido por la Gerente (E) de la entidad demandada, *“por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social a la señora María Del Pilar Cobos Martínez”*, situación que dista considerablemente de lo pretendido en el sub lite, esto es, el reconocimiento y pago de cesantías con aplicación del régimen de retroactividad.

Pues bien, con la reposición que se resuelve, la apoderada de la actora aportó el poder requerido por esta instancia judicial, el cual está acompañado del contrato de mandato suscrito entre la mentada organización y la accionante, así como el certificado de existencia y representación legal de la primera en mención.

En el mismo escrito, la aludida profesional del derecho individualizó correctamente el acto administrativo demandado, señalando que aquel negó *“el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías anualizadas así como el pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social y demás a que haya lugar a la señora María del Pilar Cobos Martínez”*.

Queda claro que las dos falencias formales anotadas fueron subsanadas por la parte actora al recurrir en reposición el auto que inadmitió la demanda de la referencia. Por lo anterior, considera el Despacho innecesario pronunciarse respecto a los argumentos bajo los cuales se controvirtieron estos aspectos de la demanda, quedando únicamente por resolver la reposición planteada frente a los demás yerros anotados en el auto del 15 de marzo del año en curso. A ello se procederá.

➤ De la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado

La discusión frente a este anexo obligatorio de la demanda, subyace en la imposibilidad de aportarlo porque, de acuerdo con lo expuesto en la reposición analizada, la copia del acto enjuiciado fue entregada en la recepción del edificio indicado para recibir notificaciones, sin que se hubiera firmado constancia de su notificación. Lo anterior, aunado a que la entidad

¹ Destaca el Despacho.

demandada no remitió dicha copia por correo certificado o por correo electrónico, y que el oficio acusado no fue notificado personalmente.

A partir de estas manifestaciones, advierte el Juzgado que el acto administrativo demandado, si bien no fue notificado bajo los mecanismos contemplados en los artículos 56 (electrónica), 67 (personal), 69 (aviso) de la Ley 1437 de 2011, sí se entiende notificado por conducta concluyente, tal como lo prevé el artículo 72 del CPACA, el cual dispone: "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales" -Resaltado fuera de texto-.

Es decir, cuando el particular conoce el acto administrativo que no se ha notificado o que se notificó irregularmente, prima ese conocimiento sobre la falta o irregularidad de esta diligencia, de manera que el acto produce sus efectos a pesar de estos hechos. A esta misma conclusión arribó el Consejo de Estado, al sostener que "[...] si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere a ésta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente"².

En esta medida, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, pues ante la ausencia de las formalidades propias de la notificación de actos administrativos -como la aducida en la reposición aquí planteada-, lo que correspondía era informar la fecha exacta en que el extremo activo de la litis recibió la copia de tal acto "en la recepción del edificio indicado para recibir notificaciones", en tanto, se reitera, aquel fue notificado por conducta concluyente, máxime cuando a partir de ese evento es que debe mirarse si el fenómeno jurídico de la caducidad se ha configurado o no respecto de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

➤ **De la estimación razonada de la cuantía**

La parte demandante cuestionó la inadmisión de la demanda por este aspecto, arguyendo que al pretenderse el reconocimiento del régimen retroactivo de las cesantías que se lleguen a pagar en su favor, no se puede tener certeza sobre el valor del último salario que llegaría a devengar, en tanto, aún sigue vinculada laboralmente con la entidad accionada. Agregó que el artículo 162 del CPACA no obliga a allegar la liquidación de los valores exactos a la fecha, pues solamente exige que la cuantía se estime razonadamente.

Se recuerda que en el asunto de la referencia la cuantía debe estimarse conforme con los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, sin tener en cuenta la modificación prevista en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en consideración de la fecha de radicación de esta demanda (2 de diciembre de 2021)³. Dicha norma, dispone que «**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella». -Destacado del Juzgado-

A su vez, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido:

«Por tanto, la cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Auto del 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-223-41-000-2013-01801-01.

³ Al respecto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a su entrada en vigencia, dispuso: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley". Negrillas fuera del original-

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 4 de febrero de 2016. Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01023-01 (0706-15).

*Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura»”.*⁵

Nótese que, contrario a lo manifestado por la libelista, los artículos 157 y 162 del CPACA, analizados en conjunto, sí imponen la obligación de estimar la cuantía razonadamente a la fecha de presentación de la demanda, aportando la correspondiente liquidación que le sirva de soporte, pues el monto allí estimado permite determinar si el Despacho es competente o no para conocer de las pretensiones que han sido puestas a su consideración.

En cuanto a la imposibilidad de tener certeza sobre el valor del último salario que llegue a percibir la demandante, debe decirse que este argumento no tiene asidero jurídico. La cuantía debe estimarse a la fecha de interposición de la demanda, momento para el cual es fácil tener conocimiento del salario que recibe la accionante. Esta circunstancia toma especial relevancia si se tiene en cuenta que, además del reconocimiento del derecho que podría asistirle a la demandante respecto al régimen de retroactividad pedido, se solicita el pago de las diferencias entre las cesantías ya pagadas bajo el régimen anualizado y aquellas liquidadas con el sistema retroactivo, así como su respectiva indexación.

Así las cosas, ante la falta de prosperidad de este argumento, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, se precisa que el término para subsanar los defectos formales antes mencionados, empezará a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: El término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

Jfif

⁵ Negrillas y subrayas fuera de texto.

⁶ Notificado por estado electrónico del **24 de mayo de 2022**.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bba9ef55904ba9ec45c09ca3d0f775ec56cbf27997da40ccb0227d0c59a57c**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00002-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: ZAYDHA JENNY GAMBOA NIÑO

Bogotá D.C., viernes (23) de mayo de dos mil veintidós (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ZAYDHA JENNY GAMBOA NIÑO**, ante la **PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocado, quien es abogado actuando en causa propia, y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 18) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 16 de diciembre de 2021 (A.E. N°1. ff. 68), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$3.069.935** (A.E. N°1. ff. 68-73). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$665.697), bonificación por recreación (\$124.707) y prima por dependientes (\$2.279.531). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. ff. 71).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15** y siguientes de este*

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00002-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: ZAYDHA JENNY GAMBOA NIÑO

Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

ZAYDHA GAMBOA NIÑO CC. 52.115.617	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 19 de julio de 2000. Cargo Desempeñado: Profesional universitario (Prov) 2044-03 (Archivo N°1 f. 39)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 05 de agosto de 2021. Rad 21-311715 (Archivo N°1. ff. 26-27). - El 13 de agosto de 2021, la señora ZAYDHA GAMBOA NIÑO comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. f. 31). - El 23 de septiembre de 2021, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogado (Archivo N°1. ff. 36-38).	-Oficio del 12 de agosto de 2021, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 28). -El 09 de septiembre de 2021, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 21-311715 - 5- (Archivo N°1. ff. 32-35).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 04 de noviembre de 2021 (Archivo N°1. ff.59) Fecha de Audiencia: 16 de diciembre de 2021 (Archivo N°1. ff.68 - 73)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 12 de enero de 2022 (Archivo N°2. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 39):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, certificado por la entidad el 14 de agosto de 2020 (Archivo N°1. F.37) corresponde a:

Año	Asignación
2017	\$1.949.088
2018	\$2.048.297
2019	\$1.852.823
2019	\$2.140.471
2020	\$2.250.064
2021	\$2.308.791

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora ZAYDHA GAMBOA NIÑO.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones y se debe calcular de manera proporcional al tiempo laborado. En este caso se liquidó por 2.81%, teniendo en cuenta que el periodo de vacaciones liquidado fue del 19 de julio de 2017 al 13 de diciembre de 2018.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00002-00
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 CONVOCADO: ZAYDHA JENNY GAMBOA NIÑO

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2018	\$2.048.297	\$ 1.331.393	$(1.331.393+30) \times 2.81 =$	\$ 124.707
TOTAL A PAGAR				\$ 124.707

d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2018	\$ 2.048.297	1.331.393,05	$(1.331393+30) \times 15 =$	\$ 665.697
TOTAL A PAGAR				\$ 665.697

La entidad certifica el disfrute de vacaciones para el año 2018, con resolución de fecha 28 de enero de 2019.

e. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es: (I) del 05 de agosto de 2018 por efecto de la prescripción que se interrumpió con ocasión a la petición del 05 de agosto de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2018 que termina su relación laboral, (II) Del 02 de enero de 2019 fecha del nuevo nombramiento hasta el 31 de julio de 2019, según certificación de la entidad.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2018	\$ 2.048.297	\$ 1.331.393	129	$(1.331.393*15\%)/30*129$	\$ 858.749
2019	\$ 1.852.823	\$ 1.204.335	28	$(1.204.335*15\%)/30*29$	\$ 168.607
2019	\$ 2.140.471	\$ 1.391.306	180	$(1.391.306*15\%)/30*330$	\$ 1.252.176
TOTAL A PAGAR					\$ 2.279.531

Obra en el expediente Resolución 30892 de 2019, por medio de la cual se da por terminado a partir del 01 de agosto de 2019, el reconocimiento y pago de la prima por dependientes de la accionante.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado desde el 05 de agosto de 2018, en razón a que la reclamación se llevó a cabo el 05 de agosto de 2021. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 71).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00002-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: ZAYDHA JENNY GAMBOA NIÑO

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ZAYDHA JENNY GAMBOA NIÑO en cuantía total (\$3.069.935), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con Radicación E-2021-618136 celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de diciembre de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **ZAYDHA JENNY GAMBOA NIÑO** quien actúa en causa propia, en cuantía de **TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.069.935)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6aaed1a057119d6b95a6ce5be47321aacf5afd4d4d5dfd0f275aaba99840cc**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00084-00*
ACCIONANTE: *MARIA VICTORIA LOPEZ CRUZ*
ACCIONADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 25 de abril de 2022, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, y la naturaleza del asunto. Se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20213300217041 del 19 de noviembre de 2021 a través del cual se negó la inaplicación de la Resolución 469 de 2017 y/o Circular 8 de 2018 y reliquidación de unas acreencias laborales. (A.E. Nro. 01, fls. 93).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (A.E. Nro. 03, fls. 35 - 37)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA VICTORIA LOPEZ CRUZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. **por el término de treinta (30) días.** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de demandante

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 24 del A.E. No. 03.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

GFPM

Firmado Por:

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f1feab6253bc527366bdd85836f70c52682e64ff880931725be4f8231bc57**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00106-00
DEMANDANTE: YOLIMA PULIDO ALVARADO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales que acusaba la demanda, y que fueron indicados en providencia que antecede, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de compañera permanente.

El Juzgado vinculará en calidad de demandados al presente asunto a DIEGO ALEJANDRO SUESCA PULIDO y a JHON FERNEY SUESCA PULIDO, quienes son beneficiarios del derecho pensional reclamado por la demandante, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción que les asiste. Se les recuerda que acorde con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, deberán ejercer su derecho de postulación y actuar por intermedio de apoderado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YOLIMA PULIDO ALVARADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados al proceso de la referencia a **DIEGO ALEJANDRO SUESCA PULIDO** y a **JHON FERNEY SUESCA PULIDO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **DIEGO ALEJANDRO SUESCA PULIDO** y a **JHON FERNEY SUESCA PULIDO**, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin, téngase en cuenta los correos electrónicos informados en el escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS MAURICIO PINEDA VALENCIA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 24 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee82fdadc11200be9e06b63332ee03fdd52ca40afe0346d1834ac095fbc73**
Documento generado en 23/05/2022 03:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00132-00*
ACCIONANTE: *ANGIE TATIANA CALLEJAS CUELLAR*
ACCIONADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA – ESCUELA DE
SUBOFICIALES DE LA FUERZA AÉREA
COLOMBIANA.*

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, se advierte que ha operado la caducidad de la acción como pasa a explicarse.

Antecedentes

1. Demanda

La señora **ANGIE TATIANA CALLEJAS CUELLAR** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula como pretensiones las siguientes:

*“Primera: Que se declare la Nulidad de los siguientes actos: a) La Resolución No 625 de fecha 30 de agosto de 2021, emanada por el señor General RAMSÉS RUEDA RUEDA, Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y notificada mediante ceremonia militar de ascenso el día 02 de septiembre de 2021; resolución mediante la cual se escalafono a mi Poderdante, Señorita **ANGIE TATIANA CALLEJAS CUELLAR**, al grado de Aerotécnico de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 1790 de 2000, de manera tardía a sus compañeros de curso y sin fundamento, pues fue aplazada de su escalafonamiento, por aproximadamente por ocho (8) meses, pendiente de la realización de exámenes y concepto médico por la lesión sufrida en actividad del servicio y que la Fuerza Aérea no realizo a tiempo ni los exámenes ni los conceptos. Y los demás documentos que le sirven de soporte como lo es la Certificación expedida por la Dirección de personal de la FAC de fecha 19 de agosto de 2021 y el Concepto que propuso a mi poderdante para ser escalafonado, concepto emitido por el Comité Académico de la ESUFA, por haber sido declarado aplazada por Concepto médico.”*

Segunda: A título de Restablecimiento del Derecho pido que:

- a) Como consecuencia de lo anterior solicito condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana a que se decrete el ingreso al escalafón de Suboficiales en el grado de Aerotécnico de mi prohijada señorita **ANGIE TATIANA CALLEJAS CUELLAR**, con la misma antigüedad, derechos y fecha de ascenso de sus compañeros de curso los cuales ascendieron en día 10 de Diciembre de 2020, según la evaluación y clasificación que realizara la ESUFA, cumpliendo mi prohijada todos los requisitos para ascenso, con la antigüedad de sus compañeros y debiéndose tener en cuenta por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1790 de 2000, la fecha de Ascensos para escalafonamiento u primer ascenso se establece que “El primer grado de la jerarquía respectiva podrá conferirse en cualquier tiempo”*

Consideraciones

A pesar de que la actora solicita la nulidad de la Resolución Nro. 625 de 30 de agosto de 2021, en el escrito de la demanda se cuestiona la decisión de “haber sido aplazado [su] escalafonamiento u ascenso” la cual no tiene ninguna correspondencia con el acto que se acusa, en tanto este acto administrativo no contiene la decisión controvertida en el presente caso. De los hechos y los fundamentos esbozados en el escrito de la demanda lo que realmente se cuestiona es la decisión contenida en el Acta Nro. 030 del 30 de noviembre de 2020:

“No se evidencia dentro del Acta No 030 del 30 de noviembre de 2020, del Consejo Académico de la ESUFA, acta mediante el cual mi mandante fue aplazada para el escalafonamiento al grado de Aerotécnica; que se le hubiese practicado Junta Medico Laboral alguna, donde se determinara el aplazamiento al escalafonamiento de mi mandante y este fuera motivado.

j) Dándose una indebida interpretación normativa, violándole entre otro el derecho al Debido Proceso, y al Trabajo. Pues si se hubiese realizado una correcta indagación se hubiesen dado cuenta que mi mandante era apta para el servicio y que los procedimientos del tratamiento médico dado no fueron dados por la ESUFA, en debida forma, situación que le causo perjuicios a mi mandante por no haber sido propuesto a ascenso, a pesar de no existir una investigación en firme, así mismo no fue propuesto a ascenso cuando se expidió fallo a favor de mi poderdante.

(...) [E]l Comité de Académico de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, no desarrolló una correcta interpretación normativa, pues teniendo la obligación de que se realizara los exámenes debidos a mi mandante y el seguimiento y tramite de las diferentes autorizaciones médicas y a que mi mandante asistiera a su tratamiento

(...) No se evidencia dentro del Acta No 030 del 30 de noviembre de 2020, del Consejo Académico de la ESUFA, acta mediante el cual mi mandante fue aplazada para el escalafonamiento al grado de Aerotécnica; que se le hubiese practicado Junta Medico Laboral alguna, donde se determinara el aplazamiento al escalafonamiento de mi mandante y este fuera motivado.”

No hay en el escrito de la demanda algún reproche de ilegalidad frente a la Resolución Nro. 625 de 30 de agosto de 2021, pues en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados, los motivos de impugnación se refieren al Acta Nro. 030 del 30 de noviembre de 2020. Ciertamente este es el acto que crea, modifica o extingue la situación jurídica que a su juicio le generó los perjuicios que solicita. Entonces, haciendo una interpretación integral de la demanda, no hay dudas de que el acto demandado en el presente caso corresponde al Acta Nro. 030 del 30 de noviembre de 2020.

El Acta Nro. 030 del 30 de noviembre de 2020, aun cuando podría ser considerada como un acto de trámite, en el presente caso es un acto susceptible de control judicial porque fue el acto que finalizó la actuación respecto de la actora, en cuanto decidió aplazar su ingreso al Escalafón de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, aunque no se allegaron las constancias de notificación de este acto, es posible establecer que el presente medio de control se encuentra caducado.

- **Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En el sub judice se solicita la nulidad del Acta Nro. 030 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se aplazó el escalafonamiento u ascenso del demandante. Aunque no existe información sobre la fecha de notificación o publicación del acto acusado, lo cierto es que la ceremonia de ascenso de sus compañeros de curso fue el 10 de diciembre de 2020, por lo tanto, a partir de esta fecha puede predicarse de la actora una notificación por conducta concluyente. En consecuencia, como la demanda fue presentada el 02 de mayo de 2022, se advierte que operó la caducidad.

Ahora bien, si lo pretendido por la actora es que se le otorguen efectos retroactivos a la Resolución 625 de 30 de agosto de 2021 que dispuso su escalafonamiento al grado de Aerotécnica, esta es una pretensión que ha debido elevar en sede administrativa para poder demandar el acto que resolviera tal pretensión. La Resolución aquí cuestionada nada dice sobre efectos retroactivos del ascenso de manera que la administración no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este aspecto.

Decisión

Corolario de lo expuesto, encontró este Estrado Judicial que la demanda de la referencia debe ser rechazada por caducidad de la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ANGIE TATIANA CALLEJAS CUELLAR** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3bf956b2b93092ba9e72e566ccf103c5404eafb1549dab880ecc559c920c0**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 24 de mayo del 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00153-00
DEMANDANTE: SULLY CONSTANZA DIAZ SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **SULLY CONSTANZA DIAZ SALINAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- A la Secretaria de Educación del Distrito.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del **24 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4cdb83e2c78bfd0ca2cd9ed1f7bbf9c16ad37963cb6f5822148ad53188e58**
Documento generado en 23/05/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**